

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a vintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 18 al 24 de octubre de 1965.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 15 de octubre de 1965:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,803	59,983
1 Dólar canadiense	55,618	55,785
1 Franco francés	12,200	12,236
1 Libra esterlina	167,618	168,122
1 Franco suizo	13,845	13,886
100 Francos belgas	120,400	120,762
1 Marco alemán	14,934	14,978
100 Liras italianas	9,571	9,599
1 Florín holandés	16,610	16,659
1 Corona sueca	11,561	11,595
1 Corona danesa	8,674	8,700
1 Corona noruega	8,372	8,397
1 Marco finlandés	18,572	18,627
100 Chelines austriacos	231,600	232,297
100 Escudos portugueses	208,844	209,472
1 Dólar de cuenta (1)	59,803	59,983
1 Dirham (2)	11,897	11,933

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 18 de octubre de 1965.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 18 al 24 de octubre de 1965, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,73	60,03
1 Dólar canadiense	55,37	55,65
1 Franco francés	12,13	12,19
100 Francos C. F. A.	22,97	23,20
1 Libra esterlina (1)	167,26	168,09
1 Franco suizo	13,82	13,89
100 Francos belgas	118,78	119,98
1 Marco alemán	14,86	14,93
100 Liras italianas	9,47	9,57
1 Florín holandés	16,49	16,57
1 Corona sueca	11,48	11,54
1 Corona danesa	8,61	8,65
1 Corona noruega	8,30	8,34
1 Marco finlandés	18,53	18,71
100 Chelines austriacos	229,70	231,99
100 Escudos portugueses	207,70	208,74
100 Cruceiros (2)	2,68	2,71
1 Peso mejicano	4,62	4,67
1 Peso colombiano	2,51	2,55
1 Peso uruguayo	0,55	0,57
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,91	13,04
1 Peso argentino	0,21	0,22
100 Dracmas griegos	184,75	185,72

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.
(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 100 cruzeiros, inclusive.

Madrid, 18 de octubre de 1965.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 29 de septiembre de 1965 por la que se autoriza a la Agencia de Viajes del Grupo «A», título-licencia número 75, «Swans Tours, Sociedad Anónima Española», el cambio de su actual denominación por la de «Viajes Eros, S. A.»

Ilmos. Sres.: Examinada la solicitud presentada por don Severiano Rodríguez Díaz, en nombre y representación de la Agencia de Viajes «Swans Tours, S. A. E.», título-licencia número 75 del Grupo «A», con casa central en Barcelona, Ronda de la Universidad, número 7, al objeto de que la denominación citada se sustituya por la de «Viajes Eros, S. A.».

Habiéndose satisfecho los requisitos exigidos para el cambio de denominación,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 29 de marzo de 1962 y Reglamento para su aplicación, aprobado por Orden ministerial de 26 de febrero de 1963, dispone lo siguiente:

Artículo único.—Se autoriza a la Agencia de Viajes del Grupo «A», título-licencia número 75, «Swans Tours, S. A. E.», el cambio de su actual denominación por la de «Viajes Eros, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.